

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, seis (6) de julio de dos mil veintidós.

Proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado: **MARIA MIRYAM CASTAÑO LOPEZ, MARIA LIBIA CASTAÑO LOPEZ Y ANGIE PAOLA ALVAREZ CASTAÑO**
Asunto: Resuelve Recurso de Reposición
Radicado: No. 2021-00115-00.-

INTERLOCUTORIO No. 0371

Al Despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del señor DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO, en proceso ejecutivo contra la aquí demandada MARIA MIRYAM CASTAÑO LOPEZ, que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia y que se encuentra inscrita medida de embargo de remanentes en el presente asunto, contra la decisión contenida en el auto interlocutorio No. 0171 de fecha 30 de marzo de 2022, mediante el cual se autorizó a las partes la inscripción de la dación en pago del inmueble cautelado en este asunto, identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-114715.

I. FUNDAMENTOS DEL AUTO ATACADO

Sustenta su motivo de inconformidad en resumen; que el auto No. 171 (del 30 de marzo de 2022) emitido en el proceso de la referencia adolece de una ilegalidad manifiesta; es decir dicha providencia representa no solo una violación del orden jurídico, sino que además configura una irregularidad procesal constitutiva de una vía de hecho judicial que amenaza el DEBIDO PROCESO y de contera ocasiona un daño antijurídico generado por La Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

La providencia fustigada representa una grave violación del orden jurídico y conlleva una infracción directa a lo dispuesto en los artículos 2488 del Código Civil, artículo 466 y 597 del Código General del Proceso.

Analizado lo dispuesto por el art. 466 del C. G. del P, es evidente que con esta figura procesal se desarrolla la garantía dispuesta por el art. 2488 del Código Civil, entonces, así las cosas, es notorio que el auto objeto de inconformidad se encuentra viciado de ilegalidad, pues desconoce preceptos sustanciales y procesales.

En el caso particular, el Juzgado Primero Civil Del Circuito el día 18 de febrero de 2022 acato e inscribió la medida de remanentes dada por el Juzgado Tercero Civil Municipal De Florencia mediante oficio No. 236, sin embargo paradójicamente con la providencia recurrida se está ignorando por completo los efectos jurídicos de la medida impuesta y de contera se desatiende una orden judicial, toda vez que mediante la autorización de la dación en pago del bien inmueble con matrícula No. 420- 114715 se desconoce totalmente la

finalidad y los efectos jurídicos que conlleva la medida de embargo de remanentes para el proceso ejecutivo hipotecario.

El referido art. 466 del Código General del Proceso, al permitir la persecución de bienes embargados en otro proceso, trae entre sus exigencias a resaltar, que en el eventual caso de una solicitud de suspensión del proceso, esta deberá también estar suscrita por los acreedores que pidieron tal medida de remanentes, luego, así las cosas, es también pertinente extender tal apreciación, para significar que en el asunto bajo cuestión, era necesario que la dación en pago tuviera o contara con el consentimiento del tercero de buena fe en la relación jurídica, es decir con el consentimiento del acreedor DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO, quien persigue en este proceso el bien inmueble con matrícula 420-114715 de propiedad de MARIA MIRYAN CASTAÑO.

Para abundar en razonamientos jurídicos en relación con el alcance de la medida de embargo de remanentes vigente, conviene señalar que del contenido del artículo 597 de la misma normatividad se infiere que incluso para los casos en que el propio demandante busca el levantamiento de las medidas de embargo se requiere el consentimiento de los litisconsortes y terceros de buena fe.

De otra parte, incurre en sendo error el Despacho al sustentar la providencia censurada (concediendo la autorización de dación en pago sobre un bien que es perseguido por mi representado mediante un embargo real de remanentes) en normas claramente inaplicables al caso concreto. No son de recibo los argumentos jurídicos que soportan la providencia recurrida, teniendo en cuenta que el artículo 540 del Estatuto Procesal Civil no aplica para los procesos ejecutivos hipotecarios para la efectividad de la garantía real, sino que dicha norma es solamente aplicable para los procesos de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE regulado en el TITULO IV del Código General del Proceso.

Así mismo el numeral 3 del artículo 1521 del Código Civil no guarda relación alguna con la figura jurídica de dación en pago, pues esta disposición tiene que ver con una causal de nulidad absoluta de los contratos (por objeto ilícito) en aquellos eventos en los que se realizan enajenaciones de bienes que se encuentran embargados por orden judicial. Así las cosas, se considera que el auto No. 0171 carece de una motivación fáctica y jurídica, o si se quiere interpretar de otra forma contiene una falsa motivación jurídica, configurándose además un defecto material o sustantivo.

Los yerros en que se incurre en la providencia al otorgar autorización para la dación en pago del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 420-114715 sobre el cual se extiende los efectos jurídicos de la medida real de embargo de remanentes tiene incidencia directa en el derecho al debido proceso y el acceso a la administración de justicia del señor DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO (Tercero de buena Fe) quien con dicha autorización no solo se ve frustrado el cumplimiento de su derecho de crédito sino que además se le causa un daño antijurídico. De manera que no se le pueden causar mas perjuicios a mi representado de los que de por si le ha ocasionado la señora MARIA MIRYAN CASTAÑO LOPEZ al constreñirlo a acudir a la administración de Justicia.

En conclusión, se tiene que el Juzgado Primero Promiscuo De Circuito De Florencia en vez de dar autorización para inscribir la dación en pago del bien

inmueble con matrícula inmobiliaria No. 420-114715 (que se encuentra con embargo vigente derivado de la inscripción de la medida de remanentes) debido anunciarle al acreedor hipotecario y a las demandadas que en el proceso de la referencia el único bien inmueble que puede ser entregado bajo dación en pago para satisfacer la obligación hipotecaria es el que se identifica con matrícula inmobiliaria No 420-85515 que para el momento de la constitución de la hipoteca (14 de marzo de 2007) se encontraba a nombre de la señora MARIA MIRYAM CASTANO LOPEZ, quien en un acto desleal esto buscando a toda costa eludir el pago de la obligación contraída con el señor DIEGO ENRIQUE MATIZ.

Concluye, que como quiera que se encuentra plenamente acreditado que el auto recurrido no tuvo en cuenta las disposiciones legales que regulan lo concerniente a las medidas cautelares y dación en pago y se ha quebrantado el Derecho al Debido Proceso y Acceso a la Administración de Justicia de mi poderdante, solicita se revoque y/o declare la ilegalidad el auto interlocutorio No. 0171 del 30 de marzo de 2022 y en consecuencia se continúe con el trámite del proceso.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 inc. 1 del C.G.P., por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se haya adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de éste mecanismo procesal; en éste sentido ha de encaminarse el presente estudio.

En síntesis, la inconformidad del recurrente radica en que este Despacho le vulnera los derechos fundamentales a la legalidad y debido proceso, configurándose una vía hecho, con la decisión del auto del 30 de marzo de 2022, mediante el cual se autoriza a las partes dentro del presente proceso, a la inscripción de la dación en pago del inmueble hipotecado.

Es de resaltar, que este operador judicial, en ningún momento ha vulnerado los derechos alegados por el recurrente, teniendo en cuenta que su poderdante es un tercero interviniente, que le asiste un interés en el proceso, en la medida en que en el proceso se liberen embargos a favor de la demandada MARIA MIRYAM CASTAÑO LOPEZ, y sus intervenciones dentro del mismo se restringen al tema de desembargos y remanentes, pues, el derecho que le asiste en este asunto, es una expectativa la que tiene, de lo que llegare a quedar a la terminación del proceso, como se puede observar el proceso no ha terminado, ni se ha liberado ningún bien.

Ahora, este juzgado consideró factible y ajustado a derecho la dación en pago acordada entre las partes, en razón, a que dicha dación recaía sobre el bien inmueble embargado por este proceso, y fue consentida por el acreedor de mejor derecho al poseer un derecho real sobre el mismo, que prima sobre un derecho personal, como lo es quien solicita los remanentes.

Este Despacho, ha obrado conforme a derecho sin que se le haya vulnerado el debido proceso a las partes aquí vinculadas, como tampoco al tercer acreedor que posee un derecho personal, al autorizar la inscripción de la dación en pago, además, que un embargo de remanentes no tiene la fuerza legal para dejar sin efecto alguno una decisión adoptada en derecho, el cual recae sobre el bien hipotecado, y no sobre los dineros o bienes que llegaren a quedar.

Es de resaltarle al recurrente, que el demandante cuenta con una garantía real, la que prevalece sobre el quirografario, que persigue los remanentes.

Si bien, el embargo de remanentes se encuentra inscrito, este se materializa con la terminación del proceso y hubiere bienes sobrantes según fuera el caso, como ya se anotó, este tercero acreedor tiene una expectativa frente a las resultas del proceso perseguido, siendo contradictorio la petición de del recurrente al solicitar se revoque el auto y se continúe con el trámite procesal el cual terminaría con el remate del inmueble hipotecado, que igual prevalece el crédito del acreedor hipotecario y lo que llegare a sobrar se iría para el proceso que tiene inscrito el embargo de remanentes.

Frente a la falsa motivación del auto atacado, el recurrente descalifica la decisión, tornándola en caprichosa por parte del Despacho, pero lejos de configurarse una vía de hecho, como lo insinúa, pues, la dación de pago es un mecanismo autónomo e independiente enderezado a extinguir las obligaciones; *"En efecto, la dación en pago es una forma de extinguir las obligaciones, como forma de cumplimiento de la relación obligatoria, de tal modo que permite sustituir la prestación inicialmente debida, sea de dar, hacer o no hacer, al momento del cumplimiento por una diferente (aliud pro alio) con el consentimiento del acreedor, y sin que la cuestión fluya dentro del marco de las obligaciones facultativas (in obligatione), porque se surte al momento del cumplimiento o in solutione, más no cuando se genera la obligación."* (CSJ. Civil. Cfr. Sentencia 070 de 18 de mayo de 1993 (expediente 774207). En el presente asunto, la demandada a fin de satisfacer la obligación con el acreedor hipotecario, entrega el bien inmueble hipotecado al demandante, con el fin de terminar el proceso, cubriendo la obligación que se ejecuta, así las cosas, al recurrente no le es dable intervenir a discreción en el proceso referenciado, objeto de pronunciamiento para litigar sobre aspectos sustanciales que son del privativo resorte las partes.

Con las actuaciones y decisiones del Despacho, no se vulnera derecho alguno al tercero acreedor, en tanto que las mismas están cobijadas bajo el manto que protege su derecho de garantía derivado del embargo de remanentes que le fue reconocido.

Por ende, la decisión cuestionada, a fin de satisfacer su derecho de crédito, no se genera la irregularidad procesal señalada por el memorialista, pues la sola divergencia conceptual no es fuente de ilegalidad.

En consecuencia, no se repondrá el auto atacado, ni se declarará su ilegalidad.

Con mérito en lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,

D I S P O N E:

PRIMERO: NO REPONER ni DECLARAR LA ILEGALIDAD el auto No. 0171 de fecha del 30 de marzo de 2022, por las razones expuestas.

Notifíquese,

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e815988cfa2b2b6681bd64bd1d18f23e62ef39ae1de1e57fb8bc630fc7c72d2**

Documento generado en 08/07/2022 04:39:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>